

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policía urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas

reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á via pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resúmen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el día que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del mercado; y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el día en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podía permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, según dice, la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso; y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que procediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el *Boletín oficial*, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, según dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su día por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entonces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora

dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son inpertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, según lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Seccion entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, según claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto

de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su día más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede ménos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicacion, puesto que sólo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ni además seria justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesan arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil seria demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, procedan siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, previa indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular

haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su art. 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de la feria de Madridejos, en esa provincia, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto

Cuerpo han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Mayo último han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la traslacion de la feria de Madridejos, provincia de Toledo.

Resulta que reunido el Ayuntamiento de dicha villa y gran número de vecinos de la misma en sesion extraordinaria convocada al efecto para el 12 de Setiembre de 1876, manifestó el Alcalde-Presidente que se le habian acercado muchos vecinos haciéndole ver la necesidad de que la feria que se celebraba en dicha localidad los dias 14, 15 y 16 de Setiembre se trasladase á los dias 21, 22 y 23 del mismo; y como esto habia de producir grandes beneficios al vecindario, lo hacia presente, á fin de que se tomara el acuerdo que procediera.

Aceptado por unanimidad este proyecto y remitida el acta en que se tomó este acuerdo al Gobernador de la provincia, acudieron al mismo el Ayuntamiento de Consuegra y el Diputado provincial del partido, exponiendo que desde tiempo inmemorial venia Consuegra celebrando su feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre, siendo tan nombrada y concurrida que habia excitado la rivalidad de Madridejos, que se habia propuesto celebrarla en los mismos dias, con lo cual no habia feria ni en una ni en otra localidad. Y despues de exponer otras diversas consideraciones, encaminadas á demostrar los perjuicios que habia de originar la pretendida traslacion, así en sus transacciones como en la cuestion de orden público, pidieron que se desestimase el acuerdo tomado por Madridejos, prohibiéndose todo acto que favoreciese dicha traslacion.

El Gobernador en su vista suspendió el acuerdo á que se alude, imponiendo más tarde á Madridejos una multa por desobediencia á las órdenes que habia dictado en relacion con este asunto.

Convocado de nuevo el Ayuntamiento de Madridejos, y examinado el artículo 72 de la ley Municipal, acordó por segunda vez la traslacion de la feria manifestando al Gobernador que habia remitido los oportunos anuncios para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que la Autoridad mandó recoger á última hora, disponiendo asimismo que fuerza suficiente de la Guardia civil se constituyera en Madridejos á fin de impedir la celebracion de la feria.

En su virtud pidió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia que reformase su providencia, ó que en otro caso elevase el expediente enalzado al Ministerio, como lo verificó, pasándose en consecuencia á informe de estas Secciones por la Real orden al principio citada.

En cumplimiento de la misma debo manifestar á V. E. que aunque en la legislacion vigente nada se dice expresamente como en las anteriores leyes, respecto de la traslacion de ferias y mercados, corresponde no obstante

á los Ayuntamientos la facultad de acordar sobre la traslacion de los mismos, segun se desprende de lo prescrito en el art. 72 de la vigente ley Municipal.

Sin embargo, en el caso presente concurren circunstancias de que no puede prescindirse, por lo mismo que la cuestion de que se trata envuelve la de orden público, que es de suma gravedad y trascendencia.

Desde tiempo inmemorial celebra Consuegra su feria en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de cada año; feria muy concurrida y en la que se hacen muchas transacciones que sin duda habrán excitado la rivalidad de los vecinos de Madridejos.

Si no se tratase de pueblos tan cercanos entre sí, pues apenas los separan tres kilómetros, nada podria temerse de que en ambos pueblos se celebrase la feria en los mismos dias; pero con la alteracion que se pretende, no sólo se lastiman derechos respetables que tienen su apoyo en la costumbre misma, que ha dado gran nombradía á la feria de Consuegra, sino que, segun se ha tocado ya, ha de alterarse el orden público y dar lugar á que entre ambos pueblos haya una colision, cuyas lamentables consecuencias debe evitar la Administracion á toda costa.

Bajo este concepto el Gobernador de la provincia pudo y debió suspender la celebracion de la feria objeto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madridejos.

Las Secciones no han creido fuera del caso hacer estas indicaciones, hijas del deseo de que las cosas continúen en el estado en que se hallan; pues por lo demás, la resolucion de este asunto corresponde al Ministerio de la Gobernacion y no al del digno cargo de V. E., por más que pueda rozarse esta cuestion con las de comercio, que dependen de ese Ministerio. Pero como es, segun se ha dicho, de la incumbencia de los Ayuntamientos lo relativo al establecimiento de ferias y mercados, así como cuanto se refiere á las traslaciones de las mismas;

Entienden las Secciones que procede remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que se resuelva como de su competencia lo que considere más acertado.

Y habiendo remitido el expediente el Ministerio de Fomento á este de la Gobernacion para su resolucion definitiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las conclusiones deducidas en el anterior dictámen, se ha servido disponer que las ferias de Consuegra y Madridejos se celebren respectivamente en los dias que de tiempo inmemorial vienen verificándose, sin introducir variacion alguna en las fechas de su celebracion, por razones de equidad y consideraciones de orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real orden de 13 del mes actual la contratacion del suministro de viveres á los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Sevilla, Tarragona y Zaragoza y á la Casa Galera de Alcalá y de viveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Noviembre para el de Sevilla y para los demás desde 1.º de Octubre, esta Direccion general hace saber que la subasta para dichos servicios tendrá lugar en el local que ocupa la misma en el Ministerio de la Gobernacion á la una en punto de la tarde del dia 20 del próximo mes Agosto y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Alcalá tiene hoy 753 plazas, 2.250 el de Ceuta, 590 el de Santoña, 1.050 el de Sevilla, 856 el de Tarragona, 1.549 el de Zaragoza y 767 la Casa Galera.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Federico Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1679.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Propiedades.

Ventas.—Parcelas.

D. José Pons Boada, vecino de esta ciudad, ha solicitado á esta Administracion económica como parcela, un trozo de muralla situado á la parte N. O del Lazareto, colindante con una finca de su propiedad.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por si con arreglo á las prescripciones de la ley de parcelas de 17 de Junio é instruccion para su cumplimiento de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 23 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1680.

COMISARIA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Intendente militar del Ejército y distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1879, el suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que abajo se detallarán, se convoca por el presente á una pública, segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en las dependencias que asimismo se detallarán, siendo presididas por mi Autoridad las que se verifiquen en esta Intendencia y por los Sres. Inspectores del servicio las que en el concepto de simultáneas ó aisladas verifiquen estos en las Comisarias de Guerra respectivas ó que de antemano designe, á la hora de los dias que se expresan á continuacion, y siempre con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de que dependan las respectivas localidades, siendo las garantías que se exigen para presentar proposicion equivalentes al 5 por 100 de su importe y que á cada localidad se expresan; su duracion hasta fin de Setiembre de 1879, con un mes mas de prórroga si así conviniere á la Administracion militar.

PUNTOS y ante que autoridades se verifican.	LOCALIDADES y suministros que se contratan.	SE VERIFICARÁN LAS SUBASTAS.			Depósitos para presentar proposicion.— Pesetas.
		Mes.	Dia.	Hora.	
Intendencia militar.	Berga.....	Agosto.	2	11	1.210
	Cardona.....		2	11 1/2	460
	Martorell.....		2	12	450
	Mataró.....		2	12 1/2	455
	Figueras.....		2	1	1.860
Id. y Com. <sup>a</sup> Figueras.	Puigcerdá.....	Id.....	2	1 1/2	1.100
Id. id. de Gerona...	Olot.....		3	11	465
Id. id. de Lérida...	Cervera.....		3	11 1/2	4.190
	Tárrega.....		3	12	2.210
Id. id. de Tarragona.	Seo de Urgel.....		3	12 1/2	1.970
Id. id. de Tortosa...	Valls.....	3	1	705	
	Tortosa.....	3	1 1/2	1.510	

Barcelona 18 de Julio de 1878.—Ramon Iranzo.—Es copia.—Juan Serrano.

Núm. 1681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el presente año económico de 1878 á 79, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo tiempo se admitirán cuantas reclamaciones produzcan los interesados inscritos en el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcover, Alió, Brafim, Figuerola, Lilla, Plá, La Riba y Vilmoil den publicidad á este anuncio para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta villa.

Valls 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Rodon.

Núm. 1682.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de gastos é ingresos de este distrito correspondiente al año económico actual de 1878 á 79, estará de

manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, durante dicho plazo se oirán y admitirán las reclamaciones que se presenten.

Pira 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Poblet.

Núm. 1683.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

Confecionado el reparto de inmuebles de este término municipal para el corriente año económico, se encontrará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias consecutivos, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán aducirse por los contribuyentes las reclamaciones que en derecho respectivamente estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Riba, Lilla, Valls y Rojals lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Vilavert 21 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Vilá.

Núm. 1684.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Junio de 1878.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1878.			ENTRADOS EN EL MES DE JUNIO DE 1878.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN		EXISTENCIA EN 30 DE JUNIO DE 1878.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona.	Expósitos...	414	354	768	2	1	3	»	»	»	8	3	11	165	595	408	352	760
	Misericordia.	81	87	168	2	1	3	1	»	1	»	»	»	»	»	82	88	170
Tortosa...	Expósitos...	140	130	270	6	3	9	2	3	5	»	2	2	79	193	144	128	272
	Misericordia.	18	33	51	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	18	32	50
TOTALES.		653	604	1.257	10	5	15	3	3	6	8	6	14	244	788	652	600	1.252

Tarragona 16 de Julio de 1878.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Valls.

Factoría de subsistencias de Reus.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena de expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
9	CEBADA. José Monseny.....	Reus.....	1	500 fanegas	6'40	"	3200'00
9	PAJA. José Solanas.....	Canonja...	2	100 qq. mét.ª	7'35	"	735'00
	LEÑA.	"	"	"	"	"	"
	HARINA DE 1.ª	"	"	"	"	"	"
	HARINA DE 2.ª	"	"	"	"	"	"
	HARINA DE 3.ª	"	"	"	"	"	"

Reus 10 de Julio de 1878.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoría de utensilios de Reus.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	T. TAL. — Pesetas.
18	ACEITE. Jaime Rius.....	Reus.....	1	150 litros..	4'20	"	480'00
	CARBON.	"	"	"	"	"	"
	PAJA LARGA.	"	"	"	"	"	"
	HILO COMUN.	"	"	"	"	"	"

Reus 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoría de subsistencias de Tarragona.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
17	HARINA DE 1.ª Ant.º Rais Pellicer.	Zaragoza..	1	20 qq. mét.ª	45'99	"	919'80
17	Joaquin Torelló...	Tarragona.	2	33 id.....	45'99	"	1517'67
17	HARINA DE 2.ª Ant.º Rais Pellicer.	Zaragoza..	3	40 id.....	43'99	"	1759'60
17	Joaquin Torelló...	Tarragona.	4	50 id.....	43'99	"	2199'50
17	HARINA DE 3.ª Ant.º Rais Pellicer.	Zaragoza..	5	20 id.....	38'49	"	769'80
17	Joaquin Torelló...	Tarragona.	6	25 id.....	38'49	"	962'25
17	CEBADA. Jaime Enseñat....	Tarragona..	7	260 fanegas.	6'40	"	1664'00
17	PAJA. Francisco Calvo...	Idem.....	8	50 qq. mét.ª	7'81	"	390'50
	LEÑA.	"	"	"	"	"	"

Tarragona 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Vicente Rico.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
	TRIGO.	"	"	"	"	"	"
17	LEÑA. Juan Canals.....	Catllar....	1	20 qq. mét.ª	4'00	"	80'00
17	CENIZA. José Montagut....	Tarragona.	2	6 id.....	3'00	"	18'00
	JABON.	"	"	"	"	"	"
	PAJA.	"	"	"	"	"	"
	CEBADA.	"	"	"	"	"	"

Tarragona 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Vicente Rico.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1686.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa criminal seguida sobre hurto de cuatro panes á un carretero, de ignorado paradero, en el sitio de la Riera de Cambrils, contra José María Puig y Martí y otros, se cita á dicho carretero por la presente cédula para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado para hacerle la oportuna notificacion de dicha sentencia; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Reus á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Carlos Roig.

Núm. 1687.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Víctor de Arriaga y Gallaga, Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á Juan N., vecino de Riudoms, que se dedica á la mendicidad con un organillo y se hallaba en esta villa el dia primero del actual, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que pende en el mismo sobre hurto contra Roque Quilez y Vicente.

Villanueva y Geltrú veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique L. Sanchis.

Núm. 1688.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número

primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Juan Sabaté y Forés (a) Taran, natural de Valls, de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo negro, barbi-lampiño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, le falta un diente y va algo contraido de una pierna, viste pantalón y blusa de algodón con cuadros, y lleva reloj; y obtenida, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, previniéndose al propio tiempo al referido Juan Sabaté, que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Enrique Monfort.—Por disposicion de S. S., Enrique Andreu.

ANUNCIO.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilre. Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de 2 pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.